



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Informo a la señora Jueza, que la presente demanda que para proceso EJECUTIVO, instauró a través de apoderada judicial la señora MARLENY LESMES ORTIZ en contra de la señora LUZ ADRIANA OLAYA VANEGAS, se encuentra pendiente de un acto que debe ser ejecutado por la parte interesada desde el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), como lo es practicar con la demandada la notificación del auto de fecha veintidós (22) de los mismos mes y año, por medio del cual se libró mandamiento de pago, o en su defecto, solicitar la práctica de nuevas medidas previas; por lo tanto, ha transcurrido más de un año inactivo en la secretaría de este juzgado. A despacho de la señora jueza para decidir.

Calarcá Quindío, 21 de febrero de 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calarcá Quindío, veintidós de febrero de dos mil veintidós
Radicado: 2019-00393
Inter. 309

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la presente demanda que para proceso EJECUTIVO instauró a través de apoderada judicial la señora MARLENY LESMES ORTIZ en contra de la señora LUZ ADRIANA OLAYA VANEGAS.

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

“... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

a.-

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Así las cosas, y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho por espacio de más de un (1) año, sin que la parte interesada, hubieren presentado solicitud alguna para dar trámite al presente proceso, desde el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), como lo es practicar con la demandada la notificación del auto de fecha veintidós (22) de los mismos mes y año, por medio del cual se libró mandamiento de pago, o en su defecto, solicitar la práctica de nuevas medidas previas, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación de la demanda, así mismo se ordenará el desglose a costa de la interesada, de los documentos aportados con el libelo introductor con la constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

Se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas, consistentes en el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en las cuentas de ahorros, corrientes y CDT, en los bancos BANCOLOMBIA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO HELM, BANCO AV VILLAS, CITIBANK, BANCO AGRARIO DE CIOLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCAMIA Y BANCO FALLABELLA; Líbrense oficios a las referidas entidades, dejando sin efecto el oficio 3.117 del 22 de noviembre de 2019

No habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios por disposición expresa de lo normado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Q.,

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda que para proceso EJECUTIVO instauró a través de apoderada judicial la señora MARLENY LESMES ORTIZ en contra de la señora LUZ ADRIANA OLAYA VANEGAS.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

CUARTO: Se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas, consistentes en el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en las cuentas de ahorros, corrientes y CDT, en los bancos BANCOLOMBIA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO HELM, BANCO AV VILLAS, CITIBANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANADINA, BANCAMIA Y BANCO FALLABELLA.

Librense oficios a las referidas entidades, dejando sin efecto el oficio 3.117 del 22 de noviembre de 2019

QUINTO: Sin condena en costas ni perjuicios, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

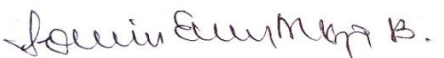
NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA

Dga

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 25
DEL 23 DE FEBRERO DE 2022



SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88fcf33b8ea69104bb6fc174ba391109ae63c885ac3fa7b7ab2935924974fbf**

Documento generado en 22/02/2022 04:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>